

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 010 2014 00170
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA"
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YARUMAL
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	997

La **EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA**, obrando por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el **MUNICIPIO DE YARUMAL**, con el fin de que se libere mandamiento de pago para el cobro de un acta de liquidación bilateral del convenio interadministrativo de confinación número 2006 - VIVA -CF-247 por un valor de \$16'651.000,00. Además, que se reconozcan intereses de mora, según lo estipulado por el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Fuera de lo anterior, pide condena en costas y agencias del derecho al demandado.

Para resolver, se

**CONSIDERA**

Inicialmente este Despacho denegó el mandamiento de pago solicitado por VIVA, en razón de la ausencia de varios requisitos, entre ellos, el relativo a la conciliación extrajudicial, como exigencia de procedibilidad, mediante auto que fuera notificado el 25 de febrero de 2014.

Frente a esta decisión, el apoderado de la entidad actora interpuso el recurso de apelación, y en la segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Antioquia, revocó la decisión, señalando que parte de los requisitos ya estaban subsanados, pero no el concerniente a la conciliación extrajudicial, por lo que se imponía inadmitir la demanda, para que se subsanara ese requerimiento, en auto del 15 de julio de 2014.

Una vez revisado el negocio de la referencia, el 22 de octubre de 2014, este Despacho inadmitió la demanda, por la siguiente causa:

"...Deberá aportar el acta de conciliación en copia auténtica u original, PREVIA A LA PRESENTACIÓN de la demanda ejecutiva, surtida ante el Procurador Judicial Contencioso, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, como requisito para ejercer la acción ejecutiva...".

Es de anotar que se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, para que se subsanara ese defecto, contados a partir de la ejecutoria de ese auto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 299 del CPACA.

A esta fecha, ese requisito no se llenó por parte del accionante, razón por la cual se impone negar el mandamiento de pago, por incumplimiento de los requisitos formales. Es de anotar que ese trámite es obligatorio, no por capricho del Despacho, sino por disposición del fallo de la Corte Constitucional, C-533 de 2013, y por lo dicho en el auto del 15 de julio de 2014, del honorable Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo pretendido, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.
4. **HACER LAS ANOTACIONES PERTINENTES EN EL SISTEMA SIGLO XXI.**

#### **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>El auto anterior se notifica en estados de fecha 11 de noviembre del 2014</p> <p>Secretaria Judicial:</p> <p>CATALINA MENESES TEJADA</p>
---